

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA RAD N° 12-2017-00546-01

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho el proceso de la referencia informando que el 6 de noviembre de 2020 fue recibido el expediente Ordinario Laboral de MARIA DEL CARMEN SARA VALLEJO contra EDFICIO ESQUINA DEL PARQUE P.H., para que se surta el Grado Jurisdiccional de Consulta, sin embargo, presuntamente no fue ingresado al Despacho en dicha oportunidad y en una revisión de los procesos de consulta sin decisión se advirtió la existencia del presente proceso. Sirvase Proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho en atención a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-424 de 2015 y lo señalado en el art. 82 del C.P.T. y S.S., ADMITE el Grado Jurisdiccional de Consulta para que se surta sobre el fallo proferido por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá el día 3 de noviembre de 2020.

Así las cosas, se dispone correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para presenten sus alegatos de conclusión.

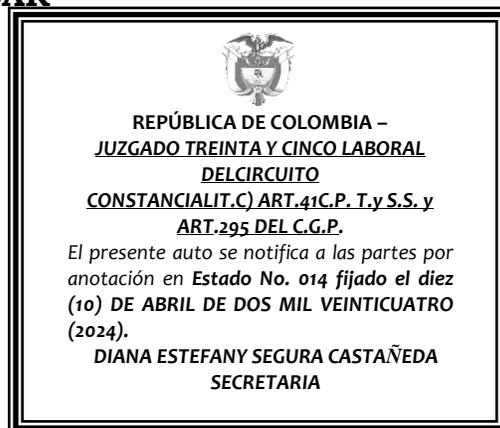
El fallo de segunda instancia será proferido el SEIS (6) DE MAYO DEL 2024, por escrito y será notificado por edicto, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

desc



Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc04c83cdc9f0bfa85666dc4c4040bfc4c455ffd246ff9e097f9382739b9**

Documento generado en 08/04/2024 04:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

PROC ORDINARIO N° 2015-00765

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., 20 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2015-00765 informando que se recibió por parte de la Corte Constitucional, quien mediante Auto 2039 de 2023, decidió estarse a lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura en Auto del 23 de agosto de 2018, en la cual se decidió que la competencia para conocer de este asunto correspondía a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y, específicamente, a este Despacho. Sirvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO –
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial dispone: **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Corte Constitucional en sala plena al decidir el conflicto de competencias entre jurisdicciones.

Ahora bien, en auto del 8 de junio de 2022 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá quien revocó el auto objeto de recurso de apelación, para en su lugar ORDENAR el llamamiento en garantía de ASD SA, SERVIS S.A. y ASSENDA SA como integrantes de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA y FOSYGA 2014, sin embargo se advierte que al suscitar el conflicto de competencias no se efectuó la notificación del llamado en garantía y como quiera que el auto que admitió el llamamiento en virtud del obedécese y cúmplase fue del 8 de junio de 2022, es por ello que de conformidad con el artículo 66 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., dicho llamamiento se torna **INEFICAZ**.

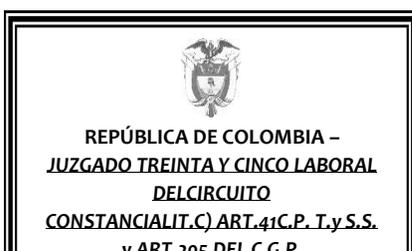
Sería entonces el momento para fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., que no se pudo realizar en virtud de la interposición del recurso, de no ser porque en atención a lo dispuesto en el ACUERDO No. CSJBTA23-15, del 22 de marzo de 2023, “*Por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24° del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022*” y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de dicho acto administrativo, por cumplirse los requisitos procesales allí dispuestos, se ORDENA la remisión del presente proceso al Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá.

Por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d54780cf25ba6d39d4444971ea5aeec8ffa06845beb9f5e024f8468178c90a**

Documento generado en 09/04/2024 08:45:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Informe Secretarial. Bogotá D.C., 11 de agosto de 2023 al Despacho de la señora Juez proceso ejecutivo laboral con radicado interno **2015-00467**, informando que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de cesión allegada por la parte actora. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Conforme informe secretarial que antecede, se tiene que mediante memorial que reposa en el archivo 02 de las diligencias, se allegó el documento denominado “*CONTRATO DE CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS*”, celebrado entre el ejecutante JOSUE PEREZ en calidad de cedente y los señores EDUARDO ANTONIO MENDIETA REGALADO y ADRIANA GOMEZ MORALES en calidad de cesionarios respecto del crédito que persigue dentro del presente asunto contra CARLOS ALBERTO CANTOR GARCIA.

Al respecto, valga la pena memorar que, a pesar de sus similitudes, existe divergencia entre un contrato de cesión de derechos litigiosos y un contrato de cesión de crédito, en lo que respecta al primero de ellos, debe anotarse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1969 y s.s. del Código Civil Colombiano “*se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.*”, entendiéndose como litigioso un derecho “*desde que se notifica judicialmente la demanda.*”

La norma en cita dispone la posibilidad de ceder un derecho litigioso, a todo aquel derecho que se encuentre en discusión, de ahí su incertidumbre, pero la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que “*es indiferente que su composición haya sido demandada*” y que el mismo “*no está sometido necesariamente a la ocurrencia de un litigio en curso debidamente notificado.*”¹

Ese precepto normativo ha sido desarrollado jurisprudencialmente por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, entre otras, en la sentencia STC-4272-2020 en la que reiteró lo esbozado en la SC 14 de marzo de 2001, exp. 5647 y la sentencia STC de 26 de noviembre de 2013, exp. 50001-22-13-000-2013-00451-01 en los siguientes términos:

“(...) En este orden de ideas, la cesión del derecho litigioso debe considerarse dentro de la órbita procesal señalada, como el acto por medio del cual una de las partes del proceso cede en favor de otra persona, total o parcialmente, la posición de sujeto de la relación jurídica procesal, y con ella la posibilidad de ejercer las facultades y

¹ Sentencia SC15339-2017, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

derechos que de allí se derivan **con miras a conseguir una decisión final favorable**, que en manera alguna garantiza la cesión (...).

“(...) [C]uando el objeto de una cesión es el evento incierto de una litis, tiene lugar el acto o contrato que se ha conocido como ‘Cesión de derechos litigiosos’. Es decir, mediante dicho convenio un litigante cede el derecho que es objeto de discusión en un proceso ya iniciado (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Clarificando aún más, el contrato de cesión de derechos litigiosos se liga con una situación eminentemente aleatoria, atada a la suerte procesal de una pretensión, supeditado a las resultas de la contienda.

Por otro lado, la cesión de crédito, la cual encuentra su regulación en el Capítulo I del Título XXV del Libro Cuarto del Código Civil, la misma se refiere al *“negocio jurídico en el que un acreedor transfiere ‘a cualquier título’ a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes”*²

Como se desprende del artículo 1959 de la norma en cita, el objeto de ese negocio jurídico es el crédito, como su nombre lo indica, entendido este en la forma descrita en el artículo 666 ibídem en los siguientes términos:

“Derechos personales o créditos son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos. De estos derechos nacen las acciones personales.”

Establecido lo anterior, se tiene entonces que, para que pueda predicarse la cesión de un crédito, el objeto contractual debe ser el nexo jurídico que faculta a un acreedor determinado a exigir de un deudor igualmente determinado, una prestación específica de dar, hacer o no hacer algo, a la que el último se comprometió o que la ley le impuso.

En ese orden de ideas, *“el concepto de crédito supone un vínculo jurídico determinado en todos sus elementos: acreedor, deudor y prestación. Nada está al garete. La obligación toda, está perfectamente definida.”*³

De lo anterior, con bastante facilidad se desprende que la diferencia sustancial existente entre la cesión de derechos litigiosos y la cesión del crédito, radica en el carácter incierto del primero y su certeza respecto del segundo.

Ahora, en el ámbito procedimental, la eficacia y/o validez de la cesión de derechos litigiosos no está supeditada a la existencia de un proceso judicial en el que se debata el derecho cedido, sino, se insiste, que es suficiente el carácter incierto del mismo, ni tampoco se exige su notificación a la parte cedida y mucho menos la aceptación por parte de esta, *contrario sensu*, lo que corresponde a la cesión de crédito, el cual, como se dijo en precedencia, su exigibilidad no se encuentra en discusión dado su grado de certeza y que la misma, a diferencia de lo que acontece con la cesión de derechos litigiosos,

² Sentencia SC14658 del 23 de octubre de 2015, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

³ Sentencia SC3941-2020, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

“no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”⁴, su notificación debe hacerse “con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente”⁵ y se entenderá aceptada cuando se ejerza “un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”⁶

La falta de la referida notificación o aceptación, en los términos antes descritos, acarrea la consecuencia jurídica descrita en el artículo 1963 de la norma en cita y que consiste en que “podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se **considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.**”, como si la cesión no existiera.

Decantado lo anterior, reposa en el archivo 02 el documento denominado “CONTRATO DE CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS”, celebrado entre el ejecutante JOSUE PEREZ y los señores EDUARDO ANTONIO MENDIETA REGALADO y ADRIANA GOMEZ MORALES.

Al respecto, valga la pena memorar que la simple denominación que se le dé al documento no es óbice para dar por sentado que es la figura jurídica a aplicar, pues ello depende del contenido del mismo.

Así, se tiene que, en la cláusula primera del referido negocio jurídico, se dejó estipulado que el señor JOSUE PEREZ en calidad de cedente cedía “EN PROPIEDAD este **CREDITO**” a favor de los señores EDUARDO ANTONIO MENDIETA REGALADO y ADRIANA GOMEZ MORALES en calidad de cesionarios.

Y más adelante, en la cláusula segunda, las partes acordaron: “**El crédito que se Cede** ha sido reconocido con la liquidación en firme por un valor de CIENTO VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$127.000.000) a favor del DR JOSUE PEREZ, **y este es el crédito que se cede.**”

Conforme a lo anterior, no podría entenderse que lo pretendido mediante la documental arribada al expediente sea la cesión de derechos litigiosos, pues, tal como se explicó en líneas anteriores y con riesgo a fatigar, esta figura jurídica esta revestida de la cualidad de ser incierta, circunstancia que no se ajusta a la presente Litis dado que lo que se persigue dentro de la presente ejecución es el pago de la obligación contenida en el pagaré del 17 de octubre de 2013 visible en los folios 7 y 8 del expediente físico mediante el cual, el señor CARLOS ALBERTO CANTOR GARCIA se comprometió a pagar a favor de JOSUE PEREZ PEREZ la suma de \$95.000.000, con sus respectivos abonos e intereses causados, lo que se constituye en una obligación cierta, clara y actualmente exigible de pagar una suma perfectamente liquidable de dinero a favor del acreedor y en contra del deudor, por lo que en verdad, lo que acordaron las partes fue una cesión del crédito y será esa connotación sobre la que se estudiará la documental referida.

Bajo tales apreciaciones, no se podrá aceptar la referida cesión de crédito en la medida que, a la luz de lo contemplado en los artículos 1960 y s.s. del

⁴ Artículo 1960 del Código Civil.

⁵ Artículo 1961 *ibidem*.

⁶ Artículo 1962 *ibidem*.

Código Civil, la misma debe ser notificada o aceptada por el cedido (deudor), situación que no se haya demostrada dentro del *sub lite*, pues solo se aportó el contrato de cesión, dejando de lado los requisitos exigidos por la norma para predicar su validez.

Ahora, en cuanto a la solicitud elevada por la parte actora obrante en el archivo 03, se recuerda que, de conformidad con lo definido en el artículo 446 del C.G.P., la liquidación del crédito o la actualización de la misma, podrá ser presentada por cualquiera de las partes una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por lo que si es su deseo actualizar el crédito podrá hacerlo con la presentación del documento que contenga tal liquidación.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

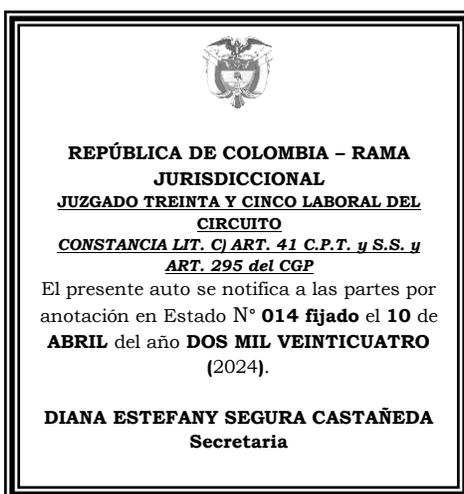
PRIMERO: NO ACEPTAR la cesión del crédito presentada por los señores EDUARDO ANTONIO MENDIETA REGALADO y ADRIANA GOMEZ MORALES en calidad de cesionarios respecto del crédito que se persigue dentro de la presente ejecución, conforme las razones esbozadas con anterioridad.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en la Secretaría del Despacho a la espera del impulso procesal de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

Juez



Karen Paola Mesa Villamizar

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4fe9242d5375368a9b62325812f77585d0fe2f14d7d8e9e044c54130d4e081**

Documento generado en 09/04/2024 02:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Informe Secretarial. Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2023 al Despacho de la señora Juez proceso ejecutivo laboral con radicado interno **2018-00337**, informando que se obra título judicial consignado a órdenes del presente proceso.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

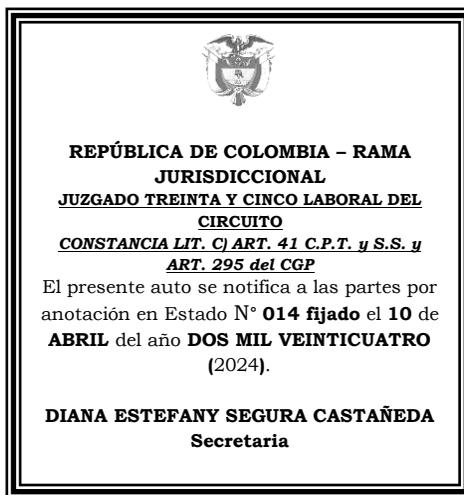
Bogotá D.C., 9 de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, **SE PONE EN CONOCIMIENTO**, por el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de la parte actora el título judicial No. 400100006605385 por valor de \$ 509.150, para lo pertinente.

Vencido el término anterior, retornen las diligencias al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR
Juez



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac837bcb9a5afc8f4b1c5ede392ace1ed18dd259048f008517a007b1c4e9ea1**

Documento generado en 08/04/2024 04:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

PROC ORDINARIO N° 2018-00421

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., 8 de marzo de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario de la referencia informando que, vencido el término concedido en auto anterior, el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá ordenó la conversión del título. Sírvase proveer.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO –
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena incorporar al expediente el auto proferido por el Despacho 33 Laboral del Circuito de Bogotá que obra en el archivo 23 del Expediente Digital.

Así mismo, se ordena la incorporación de la respuesta de la Oficina de Depósitos Judiciales obrante en el archivo 24 de las diligencias.

PÓNGASE en conocimiento de los interesados por el término de 5 días que se atendió el requerimiento de la conversión del título informándosele que el nuevo número de título asignado a este Despacho es el 400100009271079, por valor de \$ 18.820.338.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcbf6b6412f5734ee10542e4692804a1d8b5ddb5c818b9097ba41aef963549a2**

Documento generado en 09/04/2024 08:45:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

PROC ORDINARIO N° 2018-00440

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., 5 de abril de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario de la referencia informando que, el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Bogotá, remitió Oficio No. 0239 en el que se comunica que mediante auto del 23 de febrero de 2024 dicho Juzgado, en el proceso No. 110013105009-2018-00490-00, ordenó: “OFICIAR al Juzgado 35 Laboral del Circuito de esta ciudad a efectos de que efectúe la conversión del título de depósito judicial No. 400100007371611 por valor de \$28.000.000 a órdenes del presente proceso”. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO –
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que ante el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá cursó proceso ordinario laboral con radicado 110013105009-2018-00490-00 adelantado por JOHANNA ALEXANDRA BUITRAGO VELASQUEZ que tenía por demandado a SEMILLAS DEL TROPICO SAS.

Como quiera que en este caso se advierte la orden proferida por otro Despacho, según el oficio remitido, y la constancia obrante en la consulta de procesos de Siglo XXI, es por ello que, en aplicación del artículo 17 del acuerdo PCSJA21-11731 del Consejo Superior de la Judicatura¹ se ORDENA adelantar los trámites para que se haga efectiva la CONVERSIÓN del título judicial No. 400100007371611 por valor de \$28.000.000 con destino al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, al proceso con radicado No. 110013105009-2018-00490-00.

Una vez se efectuó la conversión, por Secretaría póngase en conocimiento al Juzgado Destinatario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

¹ “Artículo 17. Conversión. Cuando una suma depositada deba transferirse a un proceso diferente que cursa en otro despacho judicial o en el mismo que ordenó su constitución, el depósito se modificará en los términos que ordene el funcionario judicial a cuya orden se constituyó inicialmente.

También se aplicará la conversión en el caso de procesos que deban trasladarse de un despacho a otro por aplicación de normas legales, medidas de reordenamiento o de descongestión que afecten la capacidad de disposición de los depósitos judiciales.

La conversión se realizará a través del Portal Web Transaccional del Banco o del software o aplicativo que lo reemplace y el depósito o depósitos iniciales se cancelarán en virtud de la conversión, y cuando hubiere títulos materializados o físicos, éstos quedarán anulados y agregados al proceso judicial”.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA –
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DELCIRCUITO
CONSTANCIALIT.C) ART.41C.P. T.y S.S.
y ART.295 DEL C.G.P.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado No. 014 fijado el diez (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c18df3383dbce53c1c73d293e466c1f351ad489d9512743f4ff4d5d9217a387**

Documento generado en 09/04/2024 08:45:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

PROC ORDINARIO N° 2019-00336

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario de la referencia informando que se encuentra vencido el término concedido en auto anterior sin que se hubiere dado respuesta por el interesado. Sírvase proveer.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO –
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a hacer un recuento de las actuaciones procesales de este proceso:

- En proveído del 28 de abril de 2023, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, dispuso declarar la nulidad por indebida notificación y como quiera que la demandada presentó el poder el 2 de febrero de 2023, señala que desde allí se tomará notificada por conducta concluyente y señala expresamente: *“los términos para presentar la contestación solo empezarán a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, en los términos del artículo 301 del C.G.P.”*
- Mediante correo electrónico del 14 de junio de 2023, el apoderado de la parte demandada alega *“por vía de acción o excepción la declaración de prescripción y caducidad de la acción con respecto de los derechos laborales alegados en la presente demanda”*.
- El 28 de noviembre de 2023 se profiere auto que obedece y cumple lo resuelto por el Tribunal e, indica que se entiende notificada a la demandada por conducta concluyente y le corre traslado de la demanda por 10 días hábiles.

Según el informe secretarial la demandada guardó silencio y no procedió a contestar la demanda en el término procesal concedido. en consecuencia, el Juzgado en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., dispone:

TENER POR NO CONTESTADA la demanda por WPD Y ASOCIADOS INGENIERIA DE SERVICIOS.

Así las cosas, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el artículo 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)** del día **VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL**

VEINTICUATRO (2024), oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes.

Así mismo, si es posible, se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del C.P.T y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Ahora bien, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **097a8380ee39473f6610fcbef149802c3526f58f3c41793c0cf885da70f7c278**

Documento generado en 09/04/2024 08:45:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de octubre de 2023, ingresa al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. 2019-00430, informando que se allegó cumplimiento al requerimiento elevado en auto anterior. Sirvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., 9 de abril de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES aportó la información requerida en auto del 7 de septiembre de 2021 (archivo 10) relacionada con los aportes efectuados por ESIMED S.A. a favor de la demandante, por lo que **SE INCORPORA** al plenario y **SE CORRE** traslado a las partes para que se pronuncien al respecto.

CÍTESE a las partes para celebrar la audiencia de trámite y juzgamiento, tal como lo dispone el Art. 80 del CPT y SS modificado por el art. 12 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)** del día **TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, las partes alegarán de conclusión y de ser posible se dictará la sentencia que ponga fin a la instancia.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR
Juez



Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a91c5ed9b4dff4ed2d50be7f85ef72466605b8069da2f041620b700da3fbc8**

Documento generado en 08/04/2024 04:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N.º 2019-00598

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., 02 de febrero de 2024, me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que obra memorial pendiente por resolver. Sirvase proveer.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, se observa que la apoderada de la parte actora solicita la entrega del título judicial constituido dentro del proceso, esto es, el título No. 400100008624462 de fecha 04 de octubre de 2022 por valor de doscientos ocho mil seiscientos pesos (\$208.600), a favor de la apoderada **IVONNE ROCIO SALAMANCA NIÑO** con C.C. 1.013.592.530 y T.P. 199.090.

Ahora bien, dentro de la solicitud obrante en el archivo 11, se visualiza copia de un contrato de mandato, en el cual no se observa que la apoderada lo haya suscrito con la demandante, pues lo suscribió con GIRALDO ABOGADOS & ASOCIADOS, mientras que el poder fue otorgado a la profesional anteriormente indicada.

Es por este motivo que este despacho no accede a la solicitud de entrega, toda vez que se deberá allegar poder con facultad expresa para el efecto, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P. Además, deberá tener en cuenta, lo señalado Ley 2213 de 2022 respecto a los poderes en los trámites judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7fd7d1cf0264b8c8b599836a7144ef38ba38957e5ccfa1830ff80c103d471f**

Documento generado en 09/04/2024 09:29:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Informe Secretarial. Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023 al Despacho de la señora Juez proceso ordinario laboral con radicado interno **2019-00712**, informando que se encuentran solicitudes pendientes por resolver. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

1. Conforme informe secretarial que antecede, se tiene que mediante misiva del 20 de octubre de 2023 que reposa dentro del archivo 16, la parte actora solicita que se requiere a la entidad bancaria Davivienda dada la respuesta emitida por esta entidad visible en el archivo 11.

Así las cosas, se dispone **REQUERIR** al Banco Davivienda para que, dentro del término de **15 días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva informar si existen dineros dentro de las cuentas de ahorro, corriente o CDT que posea la sociedad COMERCIALIZADORA SOLO LLAVES S.A.S. identificada con el NIT No. 900.419.692-1 susceptibles de embargo y de ser así, se sirva poner a disposición del presente proceso las sumas correspondientes, atendiendo la medida de embargo y retención de dineros comunicada a esa entidad mediante oficio No. 0558.

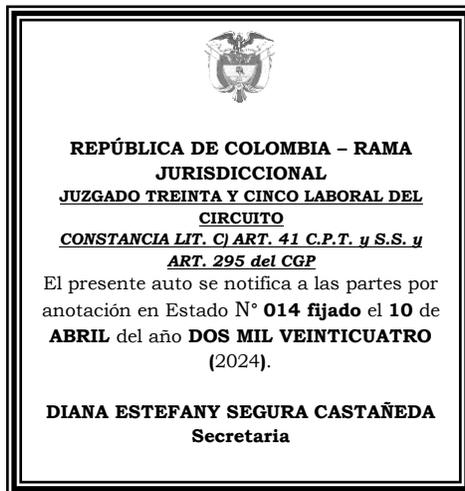
2. Por otro lado, **SE RECONOCE** personería adjetiva al abogado CARLOS ARTURO ESPINOSA DAZA identificado con la C.C. No. 19.328.569 y T.P. No. 65.770 para que actúe en calidad de apoderado de la ejecutada COMERCIALIZADORA SOLO LLAVES S.A.S. en los términos y condiciones del poder conferido (archivo 17).
3. Satisfechos como se encuentran los presupuestos normativos plasmados en el artículo 301 del C.G.P., **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la sociedad COMERCIALIZADORA SOLO LLAVES S.A.S. del auto admisorio que libró mandamiento de pago adiado 5 de noviembre de 2019 (folios 163 y 164 archivo 01).

CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído para que presente excepciones o para que dentro del término de 5

días contados a partir de la notificación de la presente providencia acredite el pago de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR
Juez



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f40c425d8908a49894b091fff4add003931d5c0cf206cc5f0cc2a3de39b07ef**

Documento generado en 08/04/2024 04:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

PROC ORDINARIO 2019-00737

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., 09 de febrero de 2024. Me permito informar que a la fecha se recibió el proceso No. 2019-00737, procedente del Honorable Tribunal Superior de Bogotá. El superior CONFIRMÓ en su totalidad la Sentencia proferida en primera instancia el 16 de marzo de 2021. Así mismo, procede a liquidar las costas y agencias en derecho, señalando que no hay condena en costas ni gastos procesales.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO –
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y las presentes diligencias se,

DISPONE

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

En cuanto a la liquidación de costas efectuada, **IMPARTE SU APROBACIÓN** de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P.

Vencido el término concedido, retornen las diligencias al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71752a284a24976f2f21bf6fbec24eaa7f76195b79e6b3d50771e0ff27c5f41**

Documento generado en 09/04/2024 09:29:19 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

Informe Secretarial. Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023 al Despacho de la señora Juez proceso ejecutivo laboral con radicado interno **2020-00034**, informando que llegó expediente del Tribunal Superior de Bogotá con providencia del 29 de septiembre de 2023 mediante la cual revocó lo resuelto por este este Juzgado y ordenó continuar con la ejecución.

Así mismo, se encuentra pendiente de liquidar costas, a lo que se procede:

AGENCIAS EN DERECHO

Primera Instancia	\$ -----0-----
Segunda Instancia	\$ -----0-----
La Secretaría no tiene gastos por liquidar:	
Total Costas	\$ -----0-----

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el superior jerárquico.

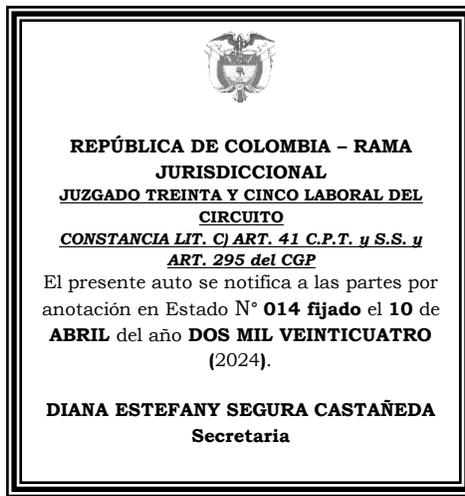
En cuanto a la liquidación de costas efectuada, se **IMPARTE SU APROBACIÓN** de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P.

SE REQUIERE a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., aplicable al presente asunto por remisión normativa contenida en el artículo 145 del C.P.L., en el sentido de allegar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

Juez



Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602d5ef14dcf4b7a07e46db8d2b482dcc94c60cb1c965ce1de5b8ce4a98ebaa9**

Documento generado en 08/04/2024 04:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023, ingresa al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. 2020-00195, informando que se allegó solicitud de retiro de demanda. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., 9 de abril de 2024.

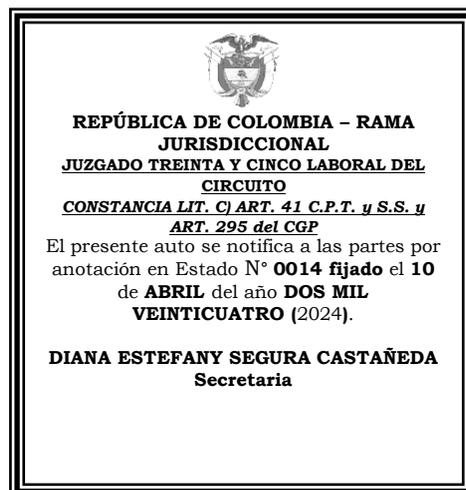
Visto el informe secretarial que antecede y como quiera el escrito allegado el 9 de noviembre de 2023 (archivo 28) cumple con los requisitos contenidos en el artículo 92 del C.G.P., **SE ACEPTA EL RETIRO** de la presente demanda.

RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN DAVID RAVE OSORIO identificado con la C.C. No. 16.076.285 y T.P. No. 205.566 para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandante en los términos y condiciones del poder conferido (archivo 28).

Efectuado el retiro, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las correspondientes anotaciones en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR
Juez



Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1787f3eed3a56947030139e57771a21138d219fa8249c01e04dd0ed51d927edf**

Documento generado en 08/04/2024 04:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N.º 2020-00345

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., 19 de enero de 2024, me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que la llamada en garantía presentó contestación de la demanda. Sírvase proveer.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO –
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA**, identificada con cedula de ciudadanía 23.322.347 y T.P. 24.310 expedida por el C.S de la J, para que actúe en calidad de apoderada principal de la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Visto el informe secretarial que precede, observa el Despacho que el escrito de contestación del llamamiento reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y la SS, motivo por el cual se dispone a **TENER POR CONTESTADA** la demanda y el llamamiento en garantía por la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Así las cosas, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el artículo 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** del día **DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes.

Así mismo, si es posible, se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del C.P.T y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Ahora bien, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab96150d8bbe6b412b6d93842a11416c60d0e398566612daf2ac8a8a5ecd79de**

Documento generado en 09/04/2024 09:29:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N.º 2021-00053

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2023, me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que se allegó escrito de contestación de la demanda por parte de Protección S.A y la llamada en garantía MAPFRE. Sirvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO –
BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SE RECONOCE PERSONERÍA a **DAVID FELIPE SANTA LÓPEZ** identificado con C.C. 1.036.640.906 y T.P. 334.427 como apoderado de la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la a la abogada **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA**, identificada con cedula de ciudadanía 23.322.347 y T.P. 24.310 expedida por el C.S de la J, para que actúe en calidad de apoderada principal de la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Visto el informe secretarial que precede, observa el Despacho que el escrito de contestación de la demanda y del llamamiento reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y la SS, motivo por el cual se dispone a **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A y la demanda y el llamamiento por la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Así las cosas, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a la continuación de la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el artículo 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)** del día **DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes.

Así mismo, si es posible, se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del C.P.T y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Ahora bien, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05de823f5e9787cb28df404d523763917fcb4b81240ecaa94f92f06a1d8688e**

Documento generado en 09/04/2024 09:29:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

PROC. EJEC No. 2021-00121

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., a los 20 días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), en la fecha me permito informar que se ingresó al Despacho del Señor Juez el proceso ejecutivo **2021-00121**, con constancia de entrega al buzón electrónico de la demandada adjuntando el auto que libró mandamiento ejecutivo, la demanda y anexos para notificación vía correo electrónico y vencido el término la misma no contestó. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá, D. C., 9 de abril de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede y conforme a lo aportado en el archivo 48 del expediente, se observa que la parte ejecutada fue notificada en legal forma del mandamiento de pago conforme a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, acreditándose la recepción de la comunicación electrónica y, dado que dentro del término procesal respectivo la parte ejecutada no propuso excepciones, ni acreditó el pago total de la obligación, se ordena **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior se ordena que, por secretaría se practique la correspondiente LIQUIDACIÓN DE COSTAS incluyendo la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/Cte. valor que se estiman las AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la ejecutada y a favor de la ejecutante.

REQUIÉRASE a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P, modificado por el artículo 32 de la ley 1395 de 2010, esto es PRESENTEN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

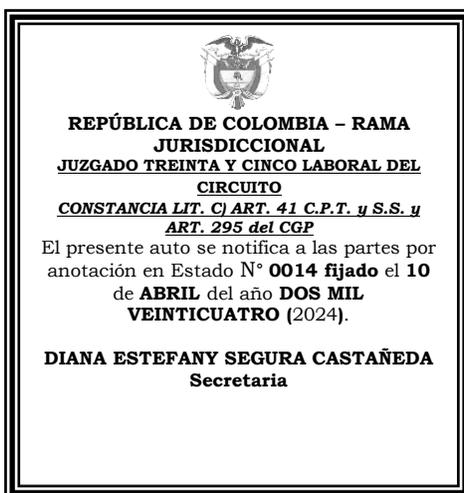
RECONOCER personería adjetiva al abogado RONAL GUTIERREZ RODRIGUEZ identificado con la C.C. No. 80.215.629 y portador de la T.P. No. 182.683 para que actúe en calidad de apoderado judicial de la ejecutada CORPORACIÓN NUESTRA IPS en los términos y condiciones del poder conferido.

RELEVAR del cargo de curador *ad litem* al abogado MISAEL TRIANA CARDONA nombrado mediante auto del 25 de julio de 2023 (archivo 44).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1204778dfbabf4d84592b22cdee9bd635ccf5cc2650a9f8f47a4c8943bc8d530**

Documento generado en 08/04/2024 04:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

PROC ORDINARIO N° 2021-00126

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario de la referencia informando que se radicó memorial de cumplimiento de sentencia. Sírvase proveer.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO –
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procedió a la validación en la plataforma del Banco Agrario, observando que en efecto se encuentra constituido a favor del presente proceso el depósito judicial No. 400100009068991 de fecha 25 de octubre de 2023, consignado por PORVENIR por valor de (\$1.000.000,00) M/CTE, los cuáles serán puestos en conocimiento de la parte actora para que manifieste lo que a bien tenga.

Con fundamento en lo expuesto el juzgado RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, por el termino de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído el depósito judicial No. 400100009068991 de fecha 25 de octubre de 2023, consignado por PORVENIR por valor de (\$1.000.000,00) M/CTE que se encuentra constituido a favor del presente proceso.

Adicionalmente, se pone en conocimiento el memorial obrante en el archivo 50 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf1c0dedbf838646a5d06723204eabf3a0a60f1b397c306f080038efca2dd3c**

Documento generado en 09/04/2024 08:45:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N.º 2021-00171

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2023, me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que se allegó escrito de contestación de la demanda y solicitud de llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO –
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada YENNY LORENA MONTES PERDOMO identificada con C.C. 1.075.237.462 y T.P. 214.101 del C.S.J como apoderada de la parte demandada ISMOCOL S.A en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada GINA PAOLA ESPINOSA MARTINEZ identificada con C.C. 22.464.396 y T.P. 116.498 del C.S.J como apoderada sustituta de la parte demandada sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A. en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Ahora bien, revisadas las contestaciones de la demanda, observa el Despacho que fueron presentada dentro del término legal y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de ISMOCOL S.A, OLEODUCTO CENTRAL S.A y OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.

De otra parte, teniendo en cuenta que **OLEODUCTO CENTRAL S.A** presentó llamamiento en garantía dentro del término legal establecido, el despacho considera que cumplen con los requisitos del artículo 82 del C.G.P. y es por lo que se **ADMITE** el llamamiento en garantía respecto de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** Así mismo se le ordena correr traslado de la demanda, a efectos que conteste conforme al artículo 96 del C.G.P.

Las diligencias de notificación y traslado deberán ser realizadas por la llamante **OLEODUCTO CENTRAL S.A**, quien deberá aportar los mecanismos necesarios para las citadas diligencias, sin perjuicio de que dichos rubros se verán reflejados al momento de la liquidación de costas.

Para el efecto deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb968fae87a3d5b6ad3e9eae740e2147826c89e65a301ebcd204174726d79a9**

Documento generado en 09/04/2024 09:29:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

PROC ORDINARIO 2021-00284

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., 26 de enero de 2024. Me permito informar que a la fecha se recibió el proceso No. 2021-00284, procedente del Honorable Tribunal Superior de Bogotá. El superior **MODIFICÓ** los numerales primero, segundo y tercero de la sentencia proferida el 01 de febrero de 2023; **REVÓCO** parcialmente el numeral cuarto de la sentencia apelada, para en su lugar **ABSOLVER** a la AFP PORVENIR S.A., de las costas del proceso y **CONDENÓ** en costas en la segunda instancia en favor de la demandante y a cargo de la aseguradora. Adicionalmente, se procede a practicar la liquidación de costas del proceso de la referencia como a continuación aparece:

A cargo de la demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y a favor de la demandante.

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 1.000.000°° M/Cte
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$4.000.000°° M/Cte
VALOR GASTOS PROCESALES	\$00°° M/Cte

SIN MÁS QUE LIQUIDAR...

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS a favor de la parte demandante y cargo de la demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. corresponden a la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000).

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO –
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y las presentes diligencias se,

DISPONE

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

En cuanto a la liquidación de costas efectuada, **IMPARTE SU APROBACIÓN** de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P.

PERMANEZCA el proceso en secretaría por el término aducido en el art. 306 del C.G.P. Cumplido el término anterior.

ARCHÍVESE el expediente previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93aeb4ec1008d4b5d95e27777d6a5fee6a4f93103977410053525a51a1f40fd4**

Documento generado en 09/04/2024 01:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

PROC ORDINARIO N° 2021-00298

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario de la referencia informando que se radicó memorial solicitando la corrección del acta de audiencia celebrada el 10 de junio de 2022, se solicitó la expedición de copias auténticas y requerir a las demandadas el pago de las costas liquidadas en el proceso. Sírvase proveer.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO –
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Con relación a la corrección del acta de audiencia, debe señalar esta falladora que se encuentra en la imposibilidad de rehacer tal actuación pues el titular del Despacho del 10 de junio de 2022, fecha en la que se celebró la audiencia es diferente al titular de este Despacho actual.

No obstante lo anterior, se advierte que, en efecto, en el acta obrante en el numeral 33 del expediente digital se encuentra identificada como demandante e interviniente a “SANDRA LEONOR BLANCO CALDERON”, a pesar de que a folio 3 de dicho archivo, se indica que se declara la ineficacia de traslado de la señora “FLOR MARINA PARDO BERNAL”, por lo que si existe un error al citar una persona que no pertenece al presente trámite.

En este sentido, luego de verificar la parte demandante, se aclara que el sujeto procesal del presente proceso corresponde FLOR MARINA PARDO BERNAL, identificada con C.C. 21.060.684, e mail: flormarinapardo@hotmail.com

Adicionalmente, se recuerda que a pesar de que el acta de audiencia debe ser fiel retrato de la realidad, la grabación incorporada en el expediente digital constituye el medio probatorio de la audiencia surtida.

En cuanto al pago de las costas, el Despacho procedió a la validación en la plataforma del Banco Agrario, observando que en efecto se encuentra constituido a favor del presente proceso el depósito judicial No. 400100009208513 de fecha 12 de febrero de 2024, consignado por COLPENSIONES por valor de (\$ 1.160.000,00) M/CTE, los cuáles serán puestos en conocimiento de la parte actora para que manifieste lo que a bien tenga.

Con fundamento en lo expuesto el juzgado RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, por el termino de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído el depósito judicial No. 400100009208513 de fecha 12 de febrero de 2024, consignado por COLPENSIONES por valor de (\$ 1.160.000,00) M/CTE que se encuentran constituidos a favor del presente proceso.

Por secretaria infórmese por correo electrónico el trámite para la expedición de copias auténticas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54cecab5b17fe5580ae4363b44edee2a8325110d661cff14c5f54d90ca6a274a**

Documento generado en 09/04/2024 08:45:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N.º 2021-00405

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2023, me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término del auto anterior. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO –
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **EDGAR MANTILLA ROJAS**, quien se identifica con C.C. 79.108.892 y la T.P. 164.222 expedida por el C.S de la J, para que actúe en calidad de curador ad-litem de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Visto el informe secretarial que precede, observa el Despacho que el escrito de contestación presentado por el curador ad-litem reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y la SS, motivo por el cual se dispone a **TENER POR CONTESTADA** la demanda por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Ahora bien, del escrito de contestación allegado, se observa que el curador ad-litem propuso como excepción previa *FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO* bajo el argumento de que a folios 20 y 21 del escrito demandatorio, se advierte que Porvenir da a conocer la reclamación de la pensión de sobrevivientes realizada por la señora Delfina Cortés Pineda en calidad de compañera permanente del causante; sin embargo, el despacho advierte que mediante auto del 06 de octubre de 2021 se ordenó la vinculación de la señora Delfina Cortés Pineda en calidad de interviniente ad excludendum.

De otra parte, en el auto arriba referenciado, se ordenó que por Secretaría se oficiara a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** en aras de que informara sobre la dirección de notificación, correo electrónico y abonado telefónico de la vinculada, sin que se evidencie en el expediente el referido diligenciamiento, por lo que se ordenará dar cumplimiento a lo manifestado en el numeral octavo del auto adiado 06 de octubre de 2021, en el sentido de que por Secretaría se **OFICIE** a la AFP PORVENIR S.A. Una vez se allegue el oficio y este proveído y el de 6 de octubre de 2021, la AFP contará con el término perentorio de 10 días para contestar y así poder continuar con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA –
RAMAJURISDICCIONAL
**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DELCIRCUITO**

CONSTANCIALIT.C) ART.41C.P. T.y S.S.
y ART.295 DEL C.G.P.

El presente auto se notifica a las partes
por anotación en Estado No. 014 fijado el
diez (10) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4724e2df35fe514d684da6c6ba84e432cbc5422de5ef775f9b0f36f69605e16d**

Documento generado en 09/04/2024 01:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

PROC ORDINARIO 2021-00433

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024. Me permito informar que a la fecha se recibió el proceso No. 2021-00433, procedente del Honorable Tribunal Superior de Bogotá. El superior **REVÓCO** parcialmente, el numeral segundo de la sentencia apelada el 29 de marzo de 2023, **REVOCÓ** el numeral tercero, **MODIFICÓ** el numeral cuatro de la parte resolutive de la sentencia impugnada, y **CONFIRMÓ** en todo lo demás. Adicionalmente, se procede a practicar la liquidación de costas del proceso de la referencia como a continuación aparece:

A cargo de la demandada INGETECHO Y CONSTRUCCIONES S.A.S y a favor del demandante.

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$2.000.000 ^{oo}	M/Cte
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$00 ^{oo}	M/Cte
VALOR GASTOS PROCESALES	\$00 ^{oo}	M/Cte

SIN MÁS QUE LIQUIDAR...

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS a favor de la parte demandante y cargo de la demandada INGETECHO Y CONSTRUCCIONES S.A.S A corresponden a la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000).

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO –
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y las presentes diligencias se,

DISPONE

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

En cuanto a la liquidación de costas efectuada, **IMPARTE SU APROBACIÓN** de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P.

PERMANEZCA el proceso en secretaría por el término aducido en el art. 306 del C.G.P. Cumplido el término anterior.

ARCHÍVESE el expediente previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **426ccf5a9b8817bd1ee9c5a9fcb4eda4683ac6a994d7386d7cbc7135a6c6b06**

Documento generado en 09/04/2024 09:00:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

PROC ORDINARIO N° 2021-00484

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de la referencia, informando que obra solicitud de entrega de título y memorial de cumplimiento de sentencia. Sirvase proveer.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO –
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, procedió el Juzgado a consultar el portal del Banco Agrario, observando que en efecto se encuentra constituido a favor del presente proceso el depósito judicial No. 400100009141620 de fecha 14 de diciembre de 2023 consignado por PORVENIR S.A, por valor de (\$1.000.000) M/CTE.

Así las cosas, observa el Despacho que en el archivo 40 del expediente digital, obra memorial del apoderado de la parte actora solicitando la entrega la entrega del título judicial consignado por la entidad demandada; por lo que, atendiendo al reporte de títulos **ELABÓRESE y ENTRÉGUESE** la orden de pago del título judicial No. 400100009141620 de fecha 14 de diciembre de 2023 consignado por PORVENIR S.A, por valor de (\$1.000.000) M/CTE, a favor del abogado **JUAN PABLO ARAUJO ARCOS** identificado con la C.C. No. 87.513.384 y portador de la T.P. No. 215.032, en calidad de apoderado de la parte actora y atendiendo el poder conferido que reposa dentro de las en el archivo 40 folio 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c3af4e42325b98dace649b717c797daa645a07521d1c458c4ca538b594c179d**

Documento generado en 08/04/2024 04:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Informe Secretarial. Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023 al Despacho de la señora Juez proceso ejecutivo laboral con radicado interno **2022-00024**, informando que se allegó respuesta por parte del Ministerio de Salud al requerimiento elevado en auto anterior. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

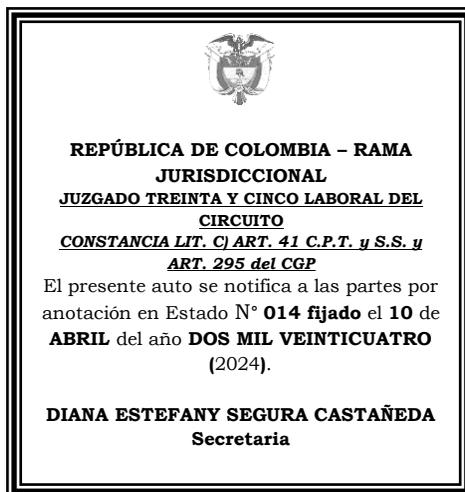
Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo las respuestas emitidas por el Ministerio de Salud (archivos 12 y 13) en la que informa que la ejecutante no se encuentra afiliada a ninguno de los fondos pensionales existente, **SE REQUIERE** a la ejecutante, a través de su apoderado, para que en el término perentorio de **10 días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva escoger el fondo de pensiones al cual desea pertenecer e informarlo al Despacho allegando constancia de su afiliación.

Para mejor proveer, por Secretaría **REMÍTASE** copia de la presente providencia al abogado FERNANDO ALBERTO BARROS SANCHEZ en calidad de apoderado de la parte actora y al correo asesoriasjuridicasfb22@gmail.com, para que dé cumplimiento a lo aquí dispuesto so pena de imponer las sanciones de arresto y pecuniarias que contempla la norma por desacato a orden judicial.

Vencido el término anterior, retornen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR
Juez



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99939b93bc15749e9e1f04cafe91c00f344a6866d53a0f8a92460b74fca946ce**

Documento generado en 08/04/2024 04:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO N° 2022-00064

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los 27 días del mes de octubre del año 2023, pasa al Despacho el proceso 2022-00064, informando que se encuentra pendiente por resolver sobre la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., 9 de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

1.- Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante escrito del 3 de mayo de 2023 la parte actora allegó la liquidación del crédito, por valor de \$24.506.722,39 que comprende el capital en cuantía de \$4.834.147, intereses moratorios por valor de \$19.672.575 y unas costas procesales en suma equivalente a \$1.000.000.

Al punto, se evidencia que la liquidación presentada por la parte actora no se ajusta a las prescripciones normativas contenidas en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, dado que dicho apartado normativo estipula que *“Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador”*, el plazo de que habla la norma en comento se encuentra contenido en el artículo 22 *ibídem*.

Así, se tiene que para la liquidación de los intereses moratorios que contempla la norma en cita no se puede tomar el capital adeudado como un valor total y unitario sobre el cual se deban calcular los intereses moratorios, dado que la obligación de pagar los aportes de cada trabajador se causa en momentos distintos y, en ese sentir, se deben calcular desde la fecha que se generó en cabeza del empleador la obligación de consignarlos en el fondo de pensiones hasta que se efectúe el pago de cada aporte mensual y respecto de cada afiliado y no de manera conjunta como erróneamente lo hizo la parte ejecutante.

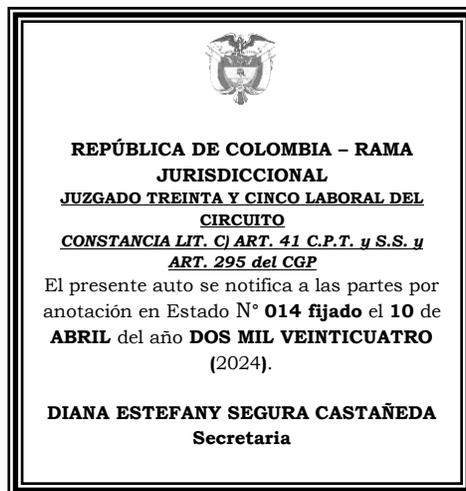
Al valor liquidado se debe agregar la suma reconocida por concepto de liquidación de costas en cuantía de \$1.000.000 aprobadas mediante auto del 3 de octubre de 2023 (archivo 10).

Por lo anterior y con sujeción a lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P. **SE MODIFICA LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** en la suma de **\$31.477.484**, con fecha de corte 3 de mayo de 2023, atendiendo la liquidación efectuada por el Grupo Liquidador dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura y según liquidación que obra dentro del archivo 11, valor que comprende el capital, intereses moratorios y costas procesales.

2.- Permanezca el expediente en Secretaria a la espera del impulso procesal de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR
Juez



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb8f3fc97639378bbe0ced6317ea67a47307b28ef8a74c4726cbef5fb8b78d7**

Documento generado en 08/04/2024 04:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

PROC ORDINARIO N° 2022-00078

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario de la referencia informando que se radicó certificado de pago por parte de Porvenir. Sírvase proveer.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO –
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procedió a la validación en la plataforma del Banco Agrario, observando que en efecto se encuentra constituido a favor del presente proceso el depósito judicial No. 400100009141654 de fecha 14 de diciembre de 2023, consignado por PORVENIR por valor de (\$1.000.000,00) M/CTE, los cuáles serán puestos en conocimiento de la parte actora para que manifieste lo que a bien tenga.

Con fundamento en lo expuesto el juzgado RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, por el termino de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído el depósito judicial No. 400100009141654 de fecha 14 de diciembre de 2023, consignado por PORVENIR por valor de (\$1.000.000,00) M/CTE, que se encuentra constituido a favor del presente proceso.

Adicionalmente, se pone en conocimiento el memorial obrante en el archivo 18 y 19 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a1cad065e3af5260501dbd8c0e94b7725911fbabf9c0db0d388437d7dffcf1**

Documento generado en 08/04/2024 04:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2022-00095

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil cuatro (2024), pasa al Despacho el proceso 2022-00095, informando que obra memoriales de las partes. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., 09 de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la parte actora dio cumplimiento a la prueba de oficio decretada por lo que se ordena INCORPORAR y PONER EN CONOCIMIENTO la documental vista en el numeral 37 del expediente.

Adicionalmente sería del caso pronunciarse sobre la renuncia de poder vista en el numeral 39 del expediente, no obstante, se observa que no se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., aplicable por analogía de que trata el artículo 145 del C.P.T y S.S., toda vez que no se acredita la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, por lo que no es posible aceptar la renuncia presentada por la apoderada de Medimás.

Finalmente se observa que la demandada Positiva no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la audiencia efectuada el 29 de noviembre del 2023, razón por la cual se **REQUIERE NUEVAMENTE** a dicha parte so pena de las sanciones a que haya lugar, para que en el término de **15 días** aporte las documentales decretadas, esto es aquellas que contengan la fecha de presentación de la reclamación del reembolso de cada una de las 30 incapacidades, el número de radicado, los soportes de las reclamaciones, la respuesta generada y la notificación de la misma, así como el reporte de incapacidades temporales liquidadas de los cinco afiliados reseñados y la documental contentiva del pago de las incapacidades cuyo reconocimiento fue aprobado conforme a lo señalado en la contestación de la demanda, así como las razones por las cuales se devolvió la incapacidad de Aristides Quinto Orejuela generada el 31 de agosto del 2017.

Por secretaria remítase esta providencia a los apartados electrónicos alexandra.saavedra@positiva.gov.co y edwarhurtadoproffense@gmail.com.

Una vez vencido el termino concedido ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

egs



Karen Paola Mesa Villamizar

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0478a0333a7acefd67404bfb9335adf77ccc3b094916c3e710242c04ce7cbe4e**

Documento generado en 08/04/2024 04:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Informe Secretarial. Bogotá D.C., 13 de octubre de 2023 al Despacho de la señora Juez proceso ordinario laboral con radicado interno **2022-00110**, informando que la parte actora allegó solicitud de entrega de títulos.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, de acuerdo con lo solicitado por la apoderada de la parte actora en misiva del 31 de agosto de 2023 (archivo 23), **SE ORDENA** que la entrega del título judicial No. 400100008406713 por valor de \$1.017.000 sea pagado mediante **abono a la cuenta** de ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 4-082-03-02040-5 que pertenece a la beneficiaria, Dra. OLGA LUCÍA ACOSTA CUEVAS, identificada con C.C. No. 51.919.907 y T.P. No. 67.703, dado que la cuenta a la que se ordenó en auto anterior se encuentra inactiva.

Efectuado lo anterior, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto adiado 1° de noviembre de 2022, en el sentido de archivar las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR
Juez



Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199c2a61c687a9edd7ec1b45936236e17f0a0ce9231f05c2ca793fee8decc304**

Documento generado en 08/04/2024 04:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Informe Secretarial. Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023 al Despacho de la señora Juez proceso ordinario laboral con radicado interno **2022-00113**, informando que se encuentran solicitudes pendientes por resolver. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

1. Conforme informe secretarial que antecede, se tiene que, mediante sentencia del 11 de julio de 2014 este Despacho condenó a la ejecutada a continuar con el pago completo de la mesa pensional que venía devengando el señor NOE PERALTA TRUJILLO (Q.E.P.D.) dada la compatibilidad de dicha pensión con la reconocida por COLPENSIONES y condenó al pago del retroactivo causado entre febrero de 2011 y junio de 2014 en cuantía equivalente a \$27.461.600. La anterior decisión fue objeto de apelación, cuyo conocimiento correspondió al Tribunal Superior de Bogotá, corporación que, mediante sentencia del 18 de septiembre de 2014 confirmó lo resuelto en primer grado. Inconforme con lo resuelto, la ejecutada presentó recurso extraordinario de casación, el que fue resuelto por la Corte Suprema de Justicia mediante pronunciamiento del 18 de noviembre de 2020, en el que no casó lo resuelto en segunda instancia.

Conforme a lo anterior, la parte actora presentó demanda ejecutiva y en razón a ello, mediante auto del 30 de marzo de 2022 se libró mandamiento ejecutivo; sin embargo, en aquella oportunidad solo se tuvo en cuenta el retroactivo pensional liquidado entre febrero de 2011 y junio de 2014 en cuantía de \$27.461.600 dejando de lado las mesadas pensionales causadas y no pagadas hasta la inclusión en nómina, esto es, las generadas entre julio de 2014 y diciembre de 2021, dado que, tal como lo afirmó la pasiva, la inclusión en nómina se llevó a cabo en enero de 2022, con el reconocimiento de la pensión sustitutiva a favor de la cónyuge supérstite MARIA DE JESUS LOPEZ DE PERALTA, tal como fuera definido en la “*DECISION PENSIONAL No. 0005*” del 18 de enero de 2022 emitida por el GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P. - GEB S.A. E.S.P.

En ese orden de ideas, le asiste razón al apoderado de la ejecutante al alegar que el título judicial por valor de \$66.104.544 pertenece a la parte ejecutante, pues el mismo corresponde al retroactivo causado entre julio de 2014 y diciembre de 2021, tal como se desprende de la liquidación efectuada por la pasiva y que reposa en los archivos 12 y 21 del expediente.

Con fundamento en lo anterior, no hay lugar a ordenar devolución alguna a favor de la pasiva por corresponder los títulos judiciales obrantes dentro del

expediente, al retroactivo pensional causado entre febrero de 2011 y diciembre de 2021; además, porque no puede la misma demandada desconocer sus propios actos al exigir la devolución de un remanente que no le corresponde, pues memórese que, mediante “*DECISION PENSIONAL No. 0005*” del 18 de enero de 2022 emitida por el GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P. - GEB S.A. E.S.P., la misma entidad demandada reconoció que el valor adeudado por concepto de retroactivo ascendía a la suma de \$103.346.144.

2. Ahora, como quiera que reposa dentro del expediente, en el archivo 19, la escritura pública No. 2.171 celebrada ante la Notaría Primera de Zipaquirá mediante la cual se llevó a cabo la liquidación de herencia del señor NOE PERALTA TRUJILLO (Q.E.P.D.) y la correspondiente asignación de hijuelas a su cónyuge supérstite y herederos determinados y atendiendo al trámite de sucesión surtido, en el cual se reconocieron como herederos determinados a los señores HERNANDO PERALTA LOPEZ y JAIRO PERALTA LOPEZ, en calidad de hijos del causante y a JACKELINE PERALTA RODRIGUEZ y ANDREA PERALTA RODRIGUEZ en representación de su padre EDUARDO PERALTA LOPEZ, este último en calidad de hijo fallecido, se dispone **SU VINCULACIÓN** en calidad de herederos determinados del señor NOE PERALTA TRUJILLO (Q.E.P.D.).
3. Por lo anterior la adjudicación del título judicial por valor de \$66.104.544 como saldo del retroactivo causado entre febrero de 2011 y diciembre de 2021, el cual, al pertenecer a la masa sucesoral del difunto, debe tramitarse mediante la figura de partición adicional contemplada en el artículo 518 del C.G.P., cuyo tenor literal preceptúa:

“Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados. Para estos fines se aplicarán las siguientes reglas:

1. Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae.

2. De la partición adicional conocerá el mismo juez ante quien cursó la sucesión, sin necesidad de reparto. Si el expediente se encuentra protocolizado, se acompañará copia de los autos de reconocimiento de herederos, del inventario, la partición o adjudicación y la sentencia aprobatoria, su notificación y registro y de cualquiera otra pieza que fuere pertinente. En caso contrario la actuación se adelantará en el mismo expediente.

3. Si la solicitud no estuviere suscrita por todos los herederos y el cónyuge o compañero permanente, se ordenará notificar por aviso a los demás y correrles traslado por diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 110.

4. Expirado el traslado, si se formulan objeciones, se fijará audiencia y se aplicará lo dispuesto en el artículo 501.

5. El trámite posterior se sujetará a lo dispuesto en los artículos 505 a 517.”

Tal prerrogativa ha sido desarrollada por la Corte Suprema de Justicia en sentencias como la STC18048-2017 momento en que la máxima corporación determinó:

“(...) el artículo 518 de la misma obra regula que únicamente es viable la partición adicional en un proceso liquidatorio, cuando se hayan dejado de inventariar bienes o de distribuir alguno inventariado”, no siendo así para los pasivos.

Bajo tales razonamientos, el título judicial por valor de \$66.104.544 por concepto de retroactivo pensional debe ser adjudicado a la cónyuge superviviente y herederos determinados del causante bajo la figura traída a colación, cuya repartición debe hacerse ante la autoridad que conoció del trámite sucesoral, sin embargo y como quiera que se encuentra en disputa el valor de honorarios profesionales del Dr. CARLOS ARTURO CASTAÑEDA CASTAÑEDA y esclarecido como esta, que el valor total del retroactivo asciende a la suma de \$103.346.144, atendiendo el memorial que reposa en el archivo 34, se dispone **ABRIR TRÁMITE INCIDENTAL DE REGULACIÓN DE HONORARIOS** en contra de MARIA DE JESUS LOPEZ DE PERALTA en calidad de cónyuge superviviente, HERNANDO PERALTA LOPEZ y JAIRO PERALTA LOPEZ, en calidad de hijos del causante y a JACKELINE PERALTA RODRIGUEZ y ANDREA PERALTA RODRIGUEZ en representación de su padre EDUARDO PERALTA LOPEZ (Q.E.P.D.), este último en calidad de hijo fallecido y a favor del abogado CARLOS ARTURO CASTAÑEDA CASTAÑEDA.

CORRER traslado, a los incidentados por el término de tres días, tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 129 del C.G.P.

La notificación de la presente providencia se llevará a cabo de la siguiente manera, a la señora MARIA DE JESUS LOPEZ DE PERALTA por estado y a los vinculados señores HERNANDO PERALTA LOPEZ y JAIRO PERALTA LOPEZ, en calidad de hijos del causante y a JACKELINE PERALTA RODRIGUEZ y ANDREA PERALTA RODRIGUEZ en representación de su padre EDUARDO PERALTA LOPEZ, este último en calidad de hijo fallecido, de manera personal, bien sea, siguiendo las prescripciones normativas contenida en la Ley 2213 de 2022 o en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.L., cuyo trámite se encontrará en cabeza del abogado CARLOS ARTURO CASTAÑEDA CASTAÑEDA.

4. Por otro lado, no habrá lugar a reconocer personería adjetiva a la abogada DIANA MARCELA MUÑOZ ALFONSO, en la medida que se encuentra pendiente por resolver sobre lo honorarios del abogado CARLOS ARTURO CASTAÑEDA CASTAÑEDA y no haberse aportado paz y salvo de los honorarios causados a su favor, por lo que los trámites ordenados a través del presente proveído deberán adelantarse por conducto del abogado CASTAÑEDA CASTAÑEDA, atendiendo al derecho de postulación consagrado en el artículo 33 del C.P.L.
5. Finalmente, **SE RECONOCE** personería adjetiva a la abogada ELIANA MARCELA CARVAJAL ROJAS identificada con la C.C. No. 1.022.953.506 y T.P. No. 230.665 para que actúe en calidad de apoderada de la ejecutada GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P. - GEB S.A. E.S.P. en los términos y condiciones del poder conferido archivo 33).
6. Satisfechos como se encuentran los presupuestos normativos plasmados en el artículo 301 del C.G.P., **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la sociedad GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P. - GEB

S.A. E.S.P. del auto admisorio que libró mandamiento de pago (archivo 03) y del auto adiado 24 de julio de 2023 (archivo 24).

CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído para que presente excepciones o acredite el cumplimiento de la obligación de hacer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR
Juez



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e96c20926a53883daf1a04ee5fddde6d700abf1a04c797a56b2a98b7d4739a8

Documento generado en 09/04/2024 02:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Informe Secretarial. Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023 al Despacho de la señora Juez proceso ejecutivo con radicado interno **2022 00117**, informando que allegó liquidación del crédito.

Así mismo, se encuentra pendiente de liquidar costas, a lo que se procede:

AGENCIAS EN DERECHO	
Primera Instancia	\$ 100.000.00
La Secretaría no tiene gastos por liquidar:	
Total Costas	\$ 100.000.00

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la liquidación de costas efectuada se ajusta a los preceptos legales contenidos en el artículo 366 del C.G.P., se **IMPARTE SU APROBACIÓN.**

Atendiendo lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., al cual nos remitimos por expresa integración normativa del artículo 145 del C.P.T y la S.S., se dispone **CORRER** traslado a la ejecutada por el término de tres (3) días de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante.

Vencido el término otorgado, retornen las diligencias al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

Juez



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a4ad71577fb3ecc30301fe1365ebafa95f12ce5f87f3288d91bc3a841b4e33**

Documento generado en 08/04/2024 04:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO N° 2022-00125

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil cuatro (2024), pasa al Despacho el proceso 2022-00125, informando que se encuentra vencido el termino concedido en providencia anterior. Sirvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., 09 de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.G.P, sin que se allegará escrito de la parte ejecutada, por lo que se dará aplicación a lo estipulado en el numeral 3 de la norma en comento.

En la liquidación allegada, no se incluye el valor de las costas aprobadas en el proceso ejecutivo y el valor de los intereses moratorios no es correcto, razón por la cual, el Despacho se aparta del criterio de la apoderada de la parte ejecutante al presentar la respectiva liquidación del crédito y, en consecuencia, MODIFICA LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO con sujeción a lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

Así las cosas, la liquidación del crédito corresponderá al 01 de abril de 2024 a un total de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$348.641.625) monto que incluye el capital, los intereses moratorios y las costas aprobadas del proceso ejecutivo, lo anterior de conformidad con la liquidación realizada por el Grupo Liquidador creado mediante acuerdo PCSJA23-12130 modificado por el acuerdo PCSJA24-12135 y que se adjunta a la presente providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, SE IMPARTE APROBACIÓN a la anterior liquidación del crédito por estar ajustada a derecho en los términos del artículo 446 del C.G.P., aplicado por remisión analógica del art. 145 del C.P.T y S.S.

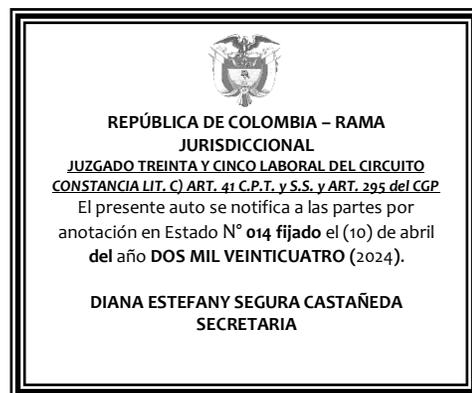
Permanezca el proceso en secretaria a la espera del impulso procesal de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

egs



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4785fa8482340874cddb7a377989b172500da19aed5aa6f8e7153b143b22c02**

Documento generado en 08/04/2024 04:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Informe Secretarial. Bogotá D.C., 02 de febrero de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez proceso ordinario laboral con radicado interno **2022-00134**, informando que la parte actora allegó solicitud de entrega de título.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

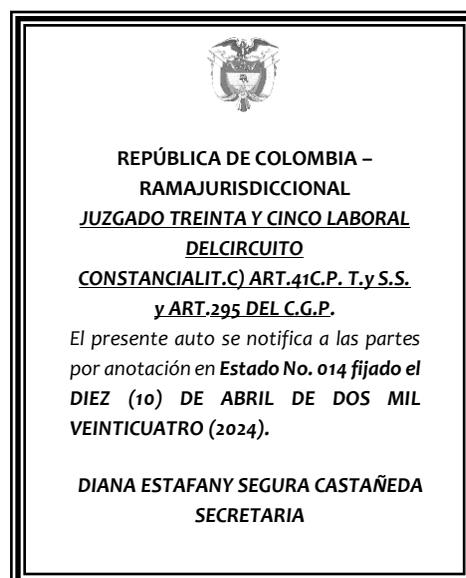
Visto el informe secretarial, de acuerdo con lo solicitado por la apoderada de la parte actora y el reporte de títulos, **SE ORDENA** la **ELABORACIÓN y ENTREGA** del título judicial relacionado a continuación a favor del abogado **WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA** identificado con la C.C. No. 80.218.657 y portador de la T.P. No. 145.241, conforme a lo vislumbrado en el contrato de mandato con representación visible en la cláusula segunda del folio 5 del archivo 27 del expediente digital:

1. Título judicial No. 400100009210818 por valor de \$1.000.000 consignado por PORVENIR S.A. por concepto de costas procesales.

Entregado el título judicial al beneficiario y vencido el término de que trata el artículo 306 del C.G.P., **ARCHÍVESE** el expediente previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR
Juez



Karen Paola Mesa Villamizar

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457898b840f091546bda5663042a2692ddcb1d867e28f199850a3a399893825e**

Documento generado en 09/04/2024 09:29:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

PROC ORDINARIO 2022-00152

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., 01 de marzo de 2024. Me permito informar que a la fecha se recibió el proceso No. 2022-00152, procedente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. El superior CONFIRMÓ en su totalidad la Sentencia proferida en primera instancia el 28 de febrero de 2023 Se procede a practicar la liquidación de costas del proceso de la referencia como a continuación aparece,

A cargo de la demandada AFP COLFONDOS y a favor del DEMANDANTE.

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA \$ 1.000.000 M/Cte
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA \$000.000 M/Cte.

SIN MÁS QUE LIQUIDAR...

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS a favor de la parte demandante y cargo de la demandada AFP COLFONDOS corresponden a la suma de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000).

Adicionalmente, obra memorial solicitando la ejecución de la sentencia.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO –
BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y las presentes diligencias se,

DISPONE

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

En cuanto a la liquidación de costas efectuada, **IMPARTE SU APROBACIÓN** de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P.

Ahora bien, respecto a la solicitud de ejecución, previo a decidir sobre la misma y librar mandamiento de pago, se debe realizar la compensación respectiva en la oficina judicial de reparto, por lo que este Despacho dispone:

Por secretaría **REMÍTASE EL EXPEDIENTE**, a la oficina judicial de reparto para que surta la respectiva COMPENSACIÓN, previo a resolver sobre la solicitud invocada por el apoderado del ejecutante. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca07957a79ff4b31b3fca2879013e77f77d87480c5bf281377152eb7671fa12**

Documento generado en 09/04/2024 01:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

PROC ORDINARIO N° 2022-00172

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., 26 de enero de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario de la referencia informando que se radicaron memoriales de solicitud de librar mandamiento de pago y cumplimiento de sentencia. Sírvase proveer.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO –
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procedió a la validación en la plataforma del Banco Agrario, observando que en efecto se encuentra constituido a favor del presente proceso el depósito judicial No. 400100009229212 de fecha 29 de febrero de 2024, consignado por AFP COLFONDOS por valor de (\$1.000.000,00) M/CTE, los cuáles serán puestos en conocimiento de la parte actora para que manifieste lo que a bien tenga.

Con fundamento en lo expuesto el juzgado RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, el depósito judicial No. 400100009229212 de fecha 29 de febrero de 2024, consignado por AFP COLFONDOS por valor de (\$1.000.000,00) M/CTE que se encuentra constituido a favor del presente proceso.

En cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago, se debe realizar la compensación respectiva en la oficina judicial de reparto, por lo que este despacho dispone:

Por secretaría **REMÍTASE EL EXPEDIENTE**, a la oficina judicial de reparto para que surta la respectiva COMPENSACIÓN, previo a resolver sobre la solicitud invocada por el apoderado del ejecutante. Librese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3568b579e1027667c22e4d211753280a2de41cb3ef7ebf4b1c418f4a2718eb**

Documento generado en 09/04/2024 02:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Informe Secretarial. Bogotá D.C., 20 de octubre de 2023 al Despacho de la señora Juez proceso ejecutivo laboral con radicado interno **2022-00177**, informando que llegó expediente del Tribunal Superior de Bogotá con providencia del 28 de febrero de 2023 mediante la cual confirmó lo resuelto por este este Juzgado.

Así mismo, se encuentra pendiente de liquidar costas, a lo que se procede:

A cargo de la AFP COLFONDOS S.A. y a favor de la ejecutante ROSA AMELIA PALOMINO MILLAN:

AGENCIAS EN DERECHO

Primera Instancia	\$ 1.000.000.00
Segunda Instancia	\$ -----0-----
La Secretaría no tiene gastos por liquidar:	
Total Costas	\$ 1.000.000.00

A cargo de la ejecutante ROSA AMELIA PALOMINO MILLAN y a favor de la AFP COLFONDOS S.A.:

AGENCIAS EN DERECHO

Primera Instancia	\$ -----0-----
Segunda Instancia	\$ 150.000.00
La Secretaría no tiene gastos por liquidar:	
Total Costas	\$ 150.000.00

A cargo de la ejecutante ROSA AMELIA PALOMINO MILLAN y a favor de la COLPENSIONES:

AGENCIAS EN DERECHO

Primera Instancia	\$ -----0-----
Segunda Instancia	\$ 150.000.00
La Secretaría no tiene gastos por liquidar:	
Total Costas	\$ 150.000.00

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el superior jerárquico.

En cuanto a la liquidación de costas efectuada, se **IMPARTE SU APROBACIÓN** de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P.

Sin lugar a dar curso a la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte actora (archivos 19, 20 y 21), en la medida que, para el 11 de octubre de 2023, data para la cual fue presentado el

desistimiento, el recurso de alzada ya estaba resuelto por parte del Tribunal Superior de Bogotá.

SE REQUIERE a las partes para que den cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto adiado 15 de noviembre de 2022, en el sentido de allegar la liquidación del crédito.

Sin lugar a reconocer personería adjetiva al abogado SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO como quiera que no se allegó el poder principal conferido a la UNION TEMPORAL W&WLC UT.

Previo a resolver sobre la entrega del título a favor del apoderado de la parte actora, **SE LE REQUIERE** para que, en el término improrrogable de cinco días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue un mandato actualizado en donde se faculte expresamente para el cobro de títulos judiciales, dado que el mandato obrante dentro del plenario no cuenta con dicha potestad.

Vencido el término anterior, retornen las diligencias al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

Juez



Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880224a482c23f1240c9ee8a32c7f919f65cf6c4e5e08d170df66d7767a5aa10**

Documento generado en 08/04/2024 04:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Informe Secretarial. Bogotá D.C., 13 de octubre de 2023 al Despacho de la señora Juez proceso especial de fuero sindical con radicado interno **2022 00189**, informando que llegó expediente del Tribunal Superior de Bogotá con sentencia del 7 de septiembre de 2023 mediante el cual confirmó lo resuelto por este este Juzgado.

Así mismo, se encuentra pendiente de liquidar costas, a lo que se procede:

AGENCIAS EN DERECHO

Primera Instancia	\$ ----0----
Segunda Instancia	\$ ----0----
La Secretaría no tiene gastos por liquidar:	
Total Costas	\$ ----0----

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el superior jerárquico.

En cuanto a la liquidación de costas efectuada, se **IMPARTE SU APROBACIÓN** de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P.

PERMANEZCA el proceso en secretaría por el término aducido en el art. 306 del C.G.P.

Cumplido el término anterior, **ARCHIVASE** el expediente previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL
CIRCUITO
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y
ART. 295 del CGP**

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° **014 fijado** el **10** de
ABRIL del año **DOS MIL VEINTICUATRO**
(2024).

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb38df4cedb12055ae441b410c1b1b7edee415e75c041ca752192ae6a0b56642**

Documento generado en 08/04/2024 04:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

PROC. EJEC No. 2022-00286

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., a los 27 días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), en la fecha me permito informar que se ingresó al Despacho de la Señora Juez el proceso ejecutivo **2022-00286**, informando que la parte ejecutante se pronunció respecto de las excepciones propuestas por la pasiva. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., 9 de abril de 2024.

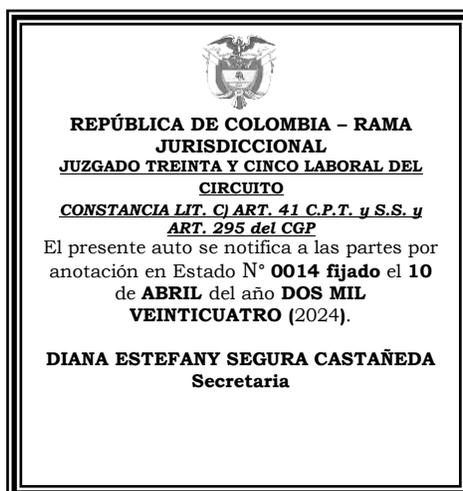
Visto el informe secretarial, se dispone **FIJAR** fecha para el día **DOS (2) DE MAYO DE 2024 A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, la audiencia pública especial de que trata el artículo 443 del C.G.P, por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y en concordancia con lo establecido en los artículos 32 y el parágrafo 1º del art. 42 del C.P.L., fecha y hora en la cual se resolverá lo que en derecho corresponda.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9108e02839225b774f1a1696dad10eabeed7e70dd6de45aa832c64f0cb8f32**

Documento generado en 08/04/2024 04:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Informe Secretarial. Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023 al Despacho de la señora Juez proceso ejecutivo laboral con radicado interno **2022-00411**, informando que las partes no han dado cumplimiento al precepto legal de aportar la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

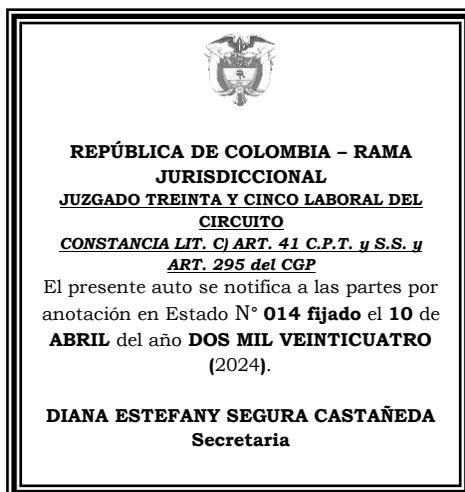
Bogotá D.C., 9 de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, **SE REQUIERE**, por tercera vez, a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., en el sentido de aportar la liquidación del crédito.

Permanezca el expediente en la Secretaría del Despacho a la espera del impulso procesal de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR
Juez



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7edb5d6348f6e4f5b2fef75c80f5dfe890643828e5581286dcbe25f45f0aa8f**

Documento generado en 08/04/2024 04:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Informe Secretarial. Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023 al Despacho de la señora Juez proceso ejecutivo laboral con radicado interno **2022-00443**, informando que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento elevado en auto anterior. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte actora no se allanó al requerimiento elevado en el auto anterior, por lo que se dispone **CONTINUAR** con el trámite del presente asunto.

Por lo anterior, **SE REQUIERE** a la parte actora para que, en el término perentorio de 15 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite los trámites de notificación respecto de la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., tal como fuera ordenado en el numeral séptimo auto del 26 de octubre de 2022.

Vencido el término anterior, retornen las diligencias al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR
Juez



Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a95ac1a10e8f26cfb58eee5dc1504a11c5fa257f4d6a5a939c9f1595e8e536**

Documento generado en 08/04/2024 04:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO N° 2022-00444

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil cuatro (2024), pasa al Despacho el proceso 2022-00444, informando que obra memorial de las partes. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., 09 de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en providencia del 21 de septiembre del 2023 se requirió a la parte actora para que informara de manera clara si la demanda ejecutiva impetrada correspondía exclusivamente a las costas procesales impuestas a Colfondos o si la misma incluía las obligaciones de hacer impuestas a las demás demandadas, ante lo cual la parte actora en el memorial visto en el numeral 19 del expediente solo solicitó la emisión del auto que libre mandamiento de pago sin hacer ningún pronunciamiento en relación con lo específicamente solicitado.

Adicionalmente se observa que en el numeral 18 del expediente obra memorial de Colfondos en el cual informa el pago de las costas impuestas y revisado el sistema de depósitos judiciales se observa el título 400100009156183 por valor de \$1.000.000 constituido por dicha demandada, por lo que se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora el mismo.

Así las cosas se **REQUIERE NUEVAMENTE** al apoderado de la parte actora para que en el término de **cinco días** informe de manera clara si el mandamiento solicitado corresponde exclusivamente a las costas a cargo de Colfondos o si el mismo incluye las obligaciones de hacer impuestas a las demandadas.

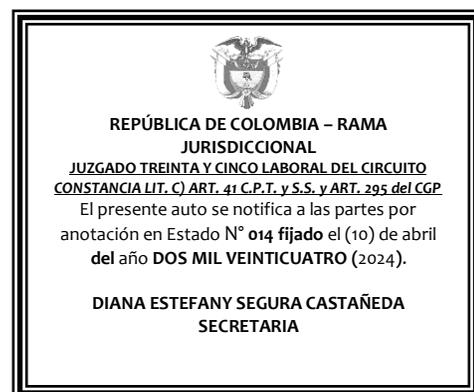
Por secretaria remítase esta providencia a la dirección electrónica notificaciones@restrepofajardo.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

egs



Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e428397eef9fa7893f555336c534580ecf4340fcd9e96ac157d36f9aed6383c**

Documento generado en 08/04/2024 04:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Informe Secretarial. Bogotá D.C., 20 de octubre de 2023 al Despacho de la señora Juez proceso ejecutivo laboral con radicado interno **2022-00491**, informando que se allegó poder y solicitud de terminación de proceso. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, no hay lugar a reconocer personería adjetiva a la UNIÓN TEMPORAL W&WLC UT y de contera al abogado SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO, en la medida que dicha situación fue surtida en auto del 1° de agosto de 2023 (archivo 17).

Igual suerte corre la solicitud de terminación obrante dentro del archivo 18, como quiera que en el auto referenciado se declararon probadas las excepciones de pago y cumplimiento de la obligación de hacer y se declaró terminado el presente asunto.

Dado que no existe actuación pendiente por surtirse, se dispone el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

Juez



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1e6bbfc226b2c262d693b92b170d26ef4ead749e171251e6cfe1e2f4964bfc**

Documento generado en 08/04/2024 04:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO N° 2023-00029

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil cuatro (2024), pasa al Despacho el proceso 2023-00029, informando que obra memorial de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., 09 de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

La señora MARTHA CECILIA SABOGAL GUTIÉRREZ, actuando a través de apoderado judicial, solicita se adelante la ejecución de la sentencia y los perjuicios causados.

C O N S I D E R A C I O N E S

Previo a resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S. indica: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”. A su vez, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el artículo 422 del C.G.P. que promulga: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...” o en una providencia judicial, arbitral, o administrativa, de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales.

Corolario de lo anterior, se tiene que el título ejecutivo laboral tiene las siguientes características: a) que la obligación conste en un documento; b) que sea exigible; c) que sea expresa; d) que sea clara; e) que el documento provenga del deudor o de su causante; f) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, completa o perfecta; g) que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Así las cosas, la parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, la sentencia proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia proferida el 22 de noviembre del 2021, así como el auto que aprobó la liquidación de costas del 30 de noviembre del 2022, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

En relación con la solicitud de mandamiento de pago sobre las costas procesales, una vez verificado el sistema de depósitos judiciales se evidencia la constitución de los títulos judiciales N° 400100009204644 y 400100008736053 por valor de \$376.366 y \$388.366 constituidos por Porvenir y Protección respectivamente por lo que se concluye que la obligación impuesta por concepto de costas a estas entidades carecen de la cualidad de ser actualmente exigible, requisito sin el cual no se configura la existencia de un título ejecutivo, lo que conlleva a NEGAR el mandamiento de pago impetrado en contra de dichas entidades y se dispondrá la entrega de los títulos judiciales respectivos.

Ahora bien, de la documental allegada resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, así como la realización de una obligación de hacer, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y SS y 442 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica.

Finalmente, respecto de los perjuicios moratorios solicitados, se negará el mandamiento de pago, como quiera que la providencia base de ejecución no contiene dicho rubro y adicionalmente sea del caso señalar que se eleva tal petición en contra de una entidad que no fue objeto de condena por obligación de hacer y otra entidad encuentra supeditada su actuación al cumplimiento de la obligación por otra entidad ejecutada.

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de MARTHA CECILIA SABOGAL GUTIÉRREZ, en contra de COLPENSIONES por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por costas del proceso ordinario la suma de \$366.666.

SEGUNDO: ORDENAR a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a trasladar a COLPENSIONES, todos los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales junto con sus respectivos frutos e intereses correspondientes de la cuenta individual de Martha Cecilia Sabogal Gutiérrez. Para el efecto se le concede un término de 10 días.

TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES a reactivar la afiliación de Martha Cecilia Sabogal Gutiérrez en el régimen de prima media con prestación definida y recibir los aportes trasladados por parte de Porvenir S.A. Para el efecto se le concede un término de 10 días.

CUARTO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago en contra de PORVENIR S.A., y PROTECCIÓN S.A., conforme a lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO de los perjuicios moratorios pretendidos conforme a lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: ELABORAR y ENTREGAR la orden de pago de los títulos judiciales No 400100008736053 y 400100009204644 por valor de \$388.366 y \$376.366 constituido por Protección y Porvenir respectivamente, a favor de MARTHA CECILIA SABOGAL GUTIÉRREZ quien se identifica con C.C. 31.170.029, por concepto de las costas liquidadas y aprobadas en el proceso ordinario. En caso de requerirse la entrega al apoderado judicial de la parte ejecutante, deberá allegarse nuevo poder con la facultad expresa para recibir dicho título.

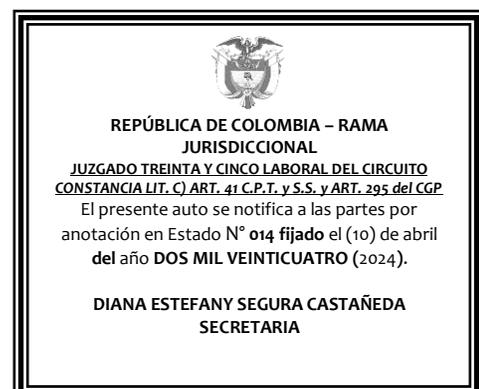
SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE este proveído a las ejecutadas, según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, así mismo, notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

egs



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852e7c6aca3a660c7ccc440666780ac4be5fc4f6babfe3580909fd419c4b7381**

Documento generado en 08/04/2024 04:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Informe Secretarial. Bogotá D.C., 20 de octubre de 2023 al Despacho de la señora Juez proceso ejecutivo laboral con radicado interno **2023-00030**, informando que se allegó renuncia a poder y nuevo mandato. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Conforme informe secretarial que antecede y atendiendo la misiva que reposa en el archivo 04, al encontrarse satisfechas las prescripciones normativas contenidas en el artículo 76 del C.G.P., **SE ACEPTA** la renuncia presentada por la abogada NANCY RUBIELA ACOSTA MONROY, quien actuaba en calidad de apoderada de la parte actora.

Por otro lado, **SE RECONOCE** personería adjetiva a la abogada LAURA VICTORIA GUARIN DUQUE identificada con la C.C. No. 1018452975 y T.P. No. 274.602 para que actúe en calidad de apoderada de la parte ejecutante en los términos y condiciones del poder conferido (archivo 06).

Se le recuerda a la parte ejecutante que, para actuar en los juicios del trabajo, requiere ser abogado inscrito, esto, en cumplimiento de lo contemplado en el artículo 33 del C.P.L. por lo que las solicitudes que desee presentar con relación al presente proceso las debe efectuar a través de su apoderada judicial.

Finalmente, no hay lugar a librar los oficios requeridos por la parte actora, en la medida que, en el numeral quinto del auto de fecha 5 de septiembre de 2023, se requirió al ejecutante para que prestara el juramento de que trata el artículo 101 del C.P.L., por ello, mediante comunicación de fecha 26 de octubre de 2023 se remitió al correo electrónico danielismorennowaked@gmail.com, que pertenece al demandante, el formato de juramento implementado por el Despacho sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a dicho requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL
CIRCUITO
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y
ART. 295 del CGP**

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° **014 fijado** el **10** de
ABRIL del año **DOS MIL VEINTICUATRO**
(2024).

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8866dc82c1991a2e4a194a89024038c9d6af84e27240d25db31290f50c941ac**

Documento generado en 08/04/2024 04:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2023-00092

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil cuatro (2024), pasa al Despacho el proceso 2023-00092, informando que se encuentra vencido el término de traslado. Sirvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., 09 de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que corrido el traslado correspondiente la parte demandada no emitió ningún pronunciamiento.

Así las cosas se procederá a resolver la solicitud de terminación del proceso vista en el numeral 8 del expediente conforme al acuerdo de transacción suscrita por las partes.

Al respecto se observa que el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a nuestro ordenamiento por así permitirlo el artículo 145, establece que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis, al igual que las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Así las cosas, este Despacho evidencia que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 312 del C.G.P en atención a que el escrito contentivo de la transacción versa sobre la totalidad de las pretensiones elevadas en el escrito de demanda y adicionalmente en relación con los eventuales derechos ciertos e irrenunciables se observa que para el periodo de tiempo en que las partes reconocen la existencia de una relación laboral se encuentran cubiertos los aportes a seguridad social como se extrae de la documental vista a folio 211 del escrito de demanda y el monto entregado cubre lo correspondiente a las eventuales prestaciones sociales y compensación de las vacaciones por dicho periodo de tiempo, razón por la cual se dará curso a la solicitud de terminación del proceso por transacción.

En consecuencia, el JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada entre las partes,

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso conforme al artículo 312 del C.G.P., sin costas para las partes.

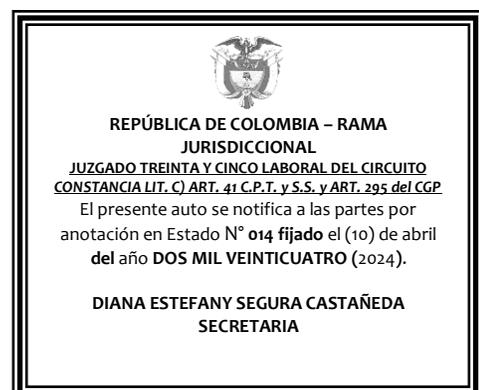
TERCERO: En firme ésta providencia se ordena el **ARCHIVO** del expediente previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

egs



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e1868f7afeccef68f2c0e84efdd333e06a7cc6f8d4a451f4b9461826b34837**

Documento generado en 08/04/2024 04:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N.º 2023-00108

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., 19 de enero de 2024, me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que la parte demandada Skandia S. A no acreditó las diligencias de notificación efectuada a la llamada en garantía. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO –
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho frente al llamamiento en garantía, este fue admitido mediante auto del 26 de septiembre de 2023; sin embargo, a la fecha ha transcurrido más de seis meses sin que se haya notificado a la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. para tal fin. En consecuencia, dicho llamamiento se torna **INEFICAZ**, de conformidad con el artículo 66 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T y de la S.S.

Así las cosas, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el artículo 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** del día **VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes.

Así mismo, si es posible, se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del C.P.T y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Ahora bien, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA –
RAMAJURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DELCIRCUITO
CONSTANCIALIT.C) ART.41C.P. T.y S.S.
y ART.295 DEL C.G.P.

El presente auto se notifica a las partes
por anotación en Estado No. 014 fijado el
diez (10) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27a4e18bc5565ba1a1b072ca353f16b7bea5971d02852f8dd0b9caf798a22b2**

Documento generado en 09/04/2024 09:00:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., 13 de octubre de 2023, al Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ejecutivo Laboral No. 2023-00197 informando que la parte demandante presentó desistimiento de la demanda ejecutiva y solicitud de entrega de título.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

1. Atendiendo que la petición presentada por el Dr. CAMILO IVÁN MACHADO RODRÍGUEZ (archivos 04 y 05 del cuaderno ejecutivo), en calidad de apoderado de la parte actora, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 314 y 315 del C.G.P. y como quiera que no se ha proferido sentencia en el presente asunto, se **ACEPTA** el desistimiento presentado por la parte ejecutante y en tal sentido, se **DECLARA TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**.
2. Sin lugar a imponer condena en costas.
3. Previo a resolver sobre la entrega del título obrante dentro del asunto, **SE REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que, en el término improrrogable de cinco días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue un mandato actualizado en donde se faculte expresamente para el cobro de títulos judiciales, dado que el mandato obrante dentro del plenario no cuenta con dicha facultad.
4. Vencido el término anterior, retornen las diligencias al despacho para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR
Juez



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e934d3d3a6060e0cc4b0c9e4b9c824be3082bb0aa23f29eeae1299e94896bc83**

Documento generado en 08/04/2024 04:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO N° 2023-00262

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil cuatro (2024), pasa al Despacho el proceso 2023-00262, informando que obra memorial de la parte actora. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., 09 de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte actora en el memorial visto en el numeral 6 del expediente informa que las obligaciones de hacer impuestas a las demandadas fueron cumplidas y solicita la entrega de los títulos judiciales.

En providencia del 20 de junio del 2023 se aprobó la liquidación de costas a cargo de Porvenir y Colpensiones, efectuada por la secretaria en la suma de \$3.000.000 y \$1.000.000, respectivamente.

Ahora bien, las entidades demandadas en memoriales obrantes en los numerales 2 y 3 del expediente informan el pago de las costas impuestas y una vez revisado el Sistema de Depósitos Judiciales, se verifica la existencia de dos títulos judiciales a favor de la ejecutante, los cuales fueron constituidos por las encartadas, por el valor de las costas debidamente aprobadas.

Es así que las costas del proceso ordinario debidamente aprobadas se encuentran cubiertas por los depósitos judiciales relacionados y adicionalmente el apoderado de la ejecutante manifiesta que las obligaciones de hacer impuestas a las demandadas ya fueron cumplidas, por lo que se concluye que las obligaciones carecen de la cualidad de ser actualmente exigible, requisito sin el cual no se configura la existencia de un título ejecutivo, lo cual impide que esta Juzgadora pueda tramitar alguna de las pretensiones incoadas, lo que conlleva a **NEGAR** el mandamiento de pago impetrado.

Conforme a ello, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan este tipo de actuaciones, se dispone **ELABORAR y ENTREGAR** las órdenes de pago de los títulos judiciales No 400100009064963 por valor de \$1.000.000 constituido por Colpensiones y 400100008944058 por valor de \$3.000.000 constituido por Porvenir S.A., a favor del doctor FRANCISCO JOSE QUIROGA PACHÓN quien se identifica con C.C. 79.471.763 y T.P 69.156, por concepto de las costas liquidadas y aprobadas en el proceso ordinario, conforme al poder visto en el folio 14 del numeral 1 del expediente del proceso ordinario.

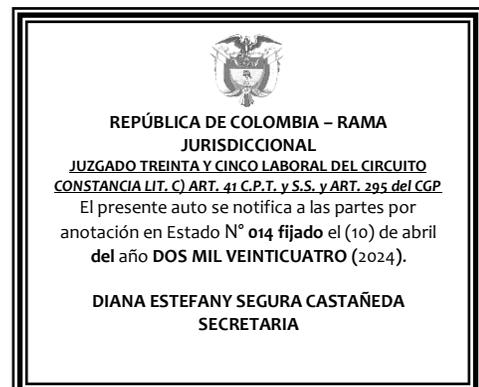
En firme ésta providencia y una vez entregadas las órdenes de pago de los títulos judiciales se dispone el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

egs



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a82fc3af607d06fd7e2ba59a6884c89bed4085c2020ce1580be785ce605fe0**

Documento generado en 08/04/2024 04:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO N° 2023-00265

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil cuatro (2024), pasa al Despacho el proceso 2023-00265, informando que obra solicitud de la parte actora. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., 09 de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, se observa que el apoderado de la parte actora en el memorial obrante en el numeral 6 del expediente, eleva solicitud de desistimiento del proceso, aduciendo el cumplimiento de la obligación de hacer.

A efectos de resolver la petición presentada, se encuentra que el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por integración analógica en materia laboral, establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

En consecuencia, se **ACEPTA** el desistimiento de la demanda ejecutiva presentada por Oscar Alberto Yepes Useche, como quiera que el apoderado de la parte demandante cuenta con la facultad de desistir como se observa en el poder obrante en el numeral 2 del proceso ordinario y no existe pronunciamiento que haya puesto fin al presente proceso.

En relación con el depósito judicial el apoderado debe estarse a lo dispuesto en la providencia del 19 de diciembre del 2023 que ordenó la entrega del título judicial por valor de \$1.450.000 a favor del profesional del derecho.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y cumpliéndose los presupuestos procesales establecidos en el artículo 314 del C.G.P, aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del C.P.T y SS, el despacho **DECLARA LA TERMINACIÓN** del proceso sin costas para las partes, atendiendo a que la obligación de hacer objeto de desistimiento fue el único aspecto objeto de ejecución.

Ejecutoriada la presente decisión y entregado el título judicial, se dispone el ARCHIVO de las actuaciones del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

egs



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf662c8701967a4feb67a5e682ef96c9c01b241779b8ed05bbc9f3eb2f408a4**

Documento generado en 08/04/2024 04:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de febrero de 2024, ingresa al despacho de la señora Juez el presente proceso especial de fuero sindical No. 2023-00428, informando que se allegó constancias de notificación. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., 9 de abril de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que mediante misiva del 2 de febrero de 2024 obrante en el archivo 06, obra certificación expedida por la empresa de mensajería ENVIAMOS a través de la cual informa que la comunicación electrónica contentiva del escrito de demanda, su subsanación y el auto admisorio de la demanda fueron remitidos a los apartados electrónicos medial@textilia.com.co y sintratextilia@gmail.com los cuales corresponden a los correos de la demandada y la organización sindical. Adicionalmente se demuestra conforme a la documental en mención que las comunicaciones electrónicas fueron efectivamente entregadas.

Por lo anterior, **CÍTESE** a las partes para celebrar la AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL de que el artículo 114 del C.P.L.

Para ello, señálese la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)** del día **SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, oportunidad en la cual la parte demandada y la organización sindical deben contestar la demanda incoada en su contra, proponer las excepciones que consideren pertinentes, así como incorporar la documental que se encuentre en su poder, se decretaran y practicaran las pruebas y de ser posible se proferirá el fallo correspondiente.

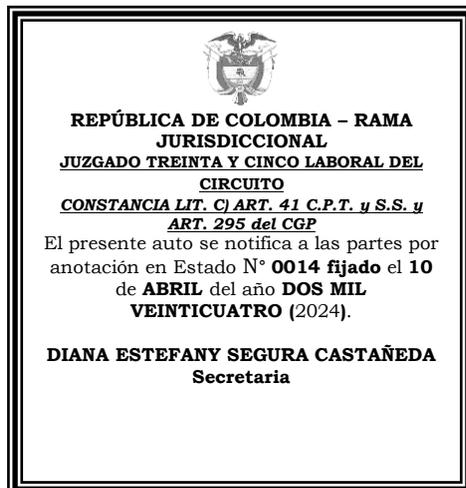
La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Las partes, sus apoderados y los testigos deberán concurrir en la fecha y hora citada.

Para un mejor proveer, por Secretaría remítase copia de la presente providencia a los apartados electrónicos medial@textilia.com.co y sintratextilia@gmail.com.

Notifíquese y Cúmplase,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR
Juez



Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a3a20053249ab33d172b5870f6ea2c3d6de798f33b051aec51c95de7af96dc4

Documento generado en 08/04/2024 04:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>